

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31,  
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 27 DE FEBRERO DE 1944

NUM. 58

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Miguel Medina Cortejarena.—Página 1713.

Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone la confirmación en la comisión que en la Fiscalía Superior de Tasas le fué conferida a doña Felicidad Fernández de Cózar.—Página 1713.

Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone la confirmación en la comisión que en la Fiscalía Superior de Tasas le fué conferida a doña Dolores González Sánchez.—Página 1713.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se asciende a los Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.—Páginas 1713 a 1715.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 16 de febrero de 1944 por la que se declara jubilado el ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan López Serrano.—Página 1716.

Otra de 21 de febrero de 1944 por la que se dispone la fecha en que ha de celebrarse el sorteo de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 1716.

Otra de 23 de febrero de 1944 por la que resuelve el concurso de méritos para la provisión de la plaza de Director de la Escuela de Puericultura de Barcelona, nombrando a don Rafael Ramos Fernández.—Página 1716 y 1717.

Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se crea una plaza de Médico Maternólogo de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Valencia.—Página 1717.

Otra de 23 de febrero de 1944 por la que se convoca concurso voluntario de traslados entre Médicos Ma-

ternólogos del Estado para la provisión de las plazas que se citan.—Página 1717.

Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se concede un plazo de cuatro meses a los establecimientos de jabones medicinales para su venta al público y dejando en suspenso la de 22 de octubre último.—Página 1717.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de enero de 1944 por la que se acepta la renuncia presentada por don Manuel Montero Alarcía, de su cargo de Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Pamplona.—Página 1717.

Otra de 31 de enero de 1944 por la que se nombra a don Julio Ubeda Arce Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Pamplona.—Página 1717.

Otra de 31 de enero de 1944 por la que se acepta la renuncia que de su cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Málaga ha presentado don Andrés Peralta España.—Páginas 1717 y 1718.

Otra de 31 de enero de 1944 por la que se nombra a don Ramón Valle Aranda, Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Málaga.—Página 1718.

Otra de 22 de febrero de 1944 por la que se nombra Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Rafael Rubio y Freire Duarté.—Página 1718.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de febrero de 1944 por la que queda sin efecto la de 10 de marzo de 1943 referente a la venta de alpargatas o zapatillas con piso de goma.—Página 1718.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de enero de 1944 por la que se dispone el libramiento de un millón de pesetas a favor de la Orquesta Nacional.—Página 1718.

Orden de 26 de enero de 1944 por la que se dispone se publique el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades.—Página 1719.

Otra de 15 de febrero de 1944 referente a normas para abonos en las cuentas de servicios «a justificar».—Página 1719.

Otra de 21 de febrero de 1944 por la que se nombra a los Maestros que se indican para las Escuelas de Suburbios de Madrid.—Página 1719 y 1720.

### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.—Páginas 1720 a 1735.

### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo.—Relación de opositores aprobados, por orden de puntuación obtenida en la suma de los tres ejercicios.—Página 1736.

Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se hace un llamamiento a las Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Higiene Infantil aprobadas en la última convocatoria.—Página 1736.

Transcribiendo relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición convocado en 5 de enero último, para proveer una plaza de Practicante en el Hospital del Rey y estado en que se encuentran sus documentaciones.—Página 1736.

Patronato Nacional Antituberculoso. (Tribunal que ha de juzgar la prueba de aptitud y selección para cubrir plazas de Médicos Encargados de las Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural).—Anunciando local, día y hora en que comenzará la prueba de aptitud para cubrir plazas de Médicos Encargados de las Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural.—Página 1736.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 15 de enero de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gucho, don Juan Mantilla Aguirre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compra-venta.—Páginas 1736 a 1738.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación a la ampliación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (3). Publicadas la primera y segunda en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 26 de febrero actual.—Página 1738.

OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Caminos (Sección de Conservación).—Distribución general entre las Jefaturas de Obras Públicas que se citan de varios créditos consignados en el Presupuesto ordinario para 1944 del Ministerio de Obras Públicas destinados a servicios de la Dirección General de Caminos. Páginas 1739 y 1740.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales.—Páginas 867 y 868.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Miguel Medina Cortejarena.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Miguel Medina Cortejarena, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, con destino en el Centro de Telégrafos de Bilbao, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone la confirmación en la comisión que en la Fiscalía Superior de Tasas le fué conferida a doña Felicidad Fernández de Cózar.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en

la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 24 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 238) en la Fiscalía Superior de Tasas a la Maestra nacional doña Felicidad Fernández de Cózar, recientemente destinada como Maestra nacional a la Escuela unitaria de niñas de Fuente-Iahiguera (Guadalajara), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone la confirmación en la Comisión que en la Fiscalía Superior de Tasas le fué conferida a doña Dolores González Sánchez.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 24 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 238) en

la Fiscalía Superior de Tasas a la Maestra nacional doña Dolores González Sánchez, recientemente destinada como Maestra nacional a la Escuela Unitaria de niñas de Jafre (Gerona), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se asciende a los Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante el cuarto trimestre del año pasado, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder los ascensos que en la relación adjunta figuran a los funcionarios que se citan, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos Títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles, corresp ondientes al cuarto trimestre de 1943

NOMBRES	Numero de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
<b>A Portero Mayor de 2.ª</b>					
Manuel Creado Fernández	167	Educación Nacional	3-10-43	Defunción de Francisco Salas	2.º
<b>A Portero 1.º</b>					
Francisco de P. Parra Galindo	177	Educación Nacional	1-10-43	Defunción de Francisco Pérez Carmón	1.º
Jaime Payeras Carber	475	Gobernación	2-10-43	Defunción de Crescencio Peláez	2.º
Pedro García del Campo	178	Industria	3-10-43	Ascenso de Manuel Creado	1.º
Vicente Andrés de la Paz	485	Hacienda	7-10-43	Jubilación de Bruno Riofrío	2.º
Antonio Díaz 'Abella	179	Obras Públicas	16-10-43	Jubilación de Vicente Parisi	1.º
José Fernández Carbacho	488	Educación Nacional	17-10-43	Jubilación de José López Calvo	2.º
José Orozco Zaragoza	180	Gobernación	17-10-43	Jubilación de José Romero Astray	1.º
Pablo Martín Alvarez	489	Justicia	18-10-43	Jubilación de Juan Rodríguez Soutullo	2.º
Hilario Muñoz del Pozo	181	Justicia	19-10-43	Jubilación de Salustiano V. Estévez	1.º
Amalio Martínez Gómez	492	Hacienda	21-10-43	Jubilación de Salvador Angudano	2.º
Juan Antón Muñoz	182	Gobernación	28-10-43	Defunción de Enrique Ferrer	1.º
<b>A Portero 2.º</b>					
Juan Pérez Pérez	219	Educación Nacional	1-10-43	Ascenso de Francisco P. Parra	1.º
Abdón Román Sánchez	1042	Hacienda	2-10-43	Jubilación de Gaspar Morales	2.º
Manuel Chermé Vazquez	923	Hacienda	2-10-43	Ascenso de Jaime Payeras	1.º
José García Curto	1044	Hacienda	3-10-43	Ascenso de Pedro García	2.º
Tomás García Chico	924	Justicia	7-10-43	Ascenso de Vicente Andrés	1.º
José Suárez Hortiguella	1046	Hacienda	16-10-42	Ascenso de Antonio Díaz	2.º
Luis Mateo de la Rosa	930	Hacienda	17-10-43	Defunción de José Romero	1.º
José Cuadra Hernández	1048	Hacienda	17-10-43	Ascenso de Juan Fernández	2.º
Simón Vozmediano Vargas	934	Educación Nacional	17-10-43	Ascenso de José Orozco	1.º
Alfonso Conde Silló	1049	Educación Nacional	18-10-43	Ascenso de Pablo Martín	2.º
Manterate Mestre Prats	938	Educación Nacional	19-10-43	Defunción de Luis Ribáez	1.º
Rigoberto Arenas Ramo	1052	Educación Nacional	19-10-43	Ascenso de Hilario Muñoz	2.º
Václavo Chionell Congost	938	Justicia	21-10-43	Ascenso de Amelio Martínez	1.º
Gabino Alonso Valencia	1053	Hacienda	28-10-43	Ascenso de Juna Antón	2.º
<b>A Portero Mayor de 2.ª</b>					
Bias Triadín Darnés	40	Gobernación	5-11-43	Jubilación de Joaquín Abadía	1.º
Manuel Moreno Ruiz	22	Hacienda	30-11-43	Defunción de Miguel Prieto	2.º
<b>A Portero 1.º</b>					
Francisco Rico Rico	494	Trabajo	5-11-43	Ascenso de Bias Triadín	2.º
Gabriel Puebla Abad	184	Gobernación	11-11-43	Defunción de Luis Fernández	1.º
Jesús Rodríguez Monzonis	497	Obras Públicas	16-11-43	Jubilación de Eugenio Díez	2.º
Basilio López Gallego	185	Industria	30-11-43	Ascenso de Manuel Moreno	1.º
Enrique Castro Mayoral	499	Industria	30-11-43	Jubilación de José Martínez	2.º
<b>A Portero 2.º</b>					

Sección de Asesoría Jurídica

Gobernación

Industria

José Vaktivia Sánchez	1.054	Agricultura	5-11-43	Ascenso de Francisco Rico	2.º
Felix Velloso Casado	560	Educación Nacional	10-11-43	Defunción de Rogelio Martínez	1.º
Bernardino Diaz Esteban	1.056	Agricultura	11-11-43	Ascenso de Gabriel Puebla	2.º
Juan Esteban Martínez	946	Educación Nacional	16-11-43	Ascenso de Jesús Rodríguez	1.º
José María de Diego Menéndez	1.058	Hacienda	22-11-43	Defunción de Joaquín de Ramos	2.º
Julián Garrido Roldán	946-B	Gobernación	24-11-43	Defunción de José Leal	1.º
José Fernández Puerto	1.060	Hacienda	26-11-43	Separación de Antonio M.ª Camacho	2.º
José Castillo Gómez	948	Gobernación	30-11-43	Ascenso de Basilio López	1.º
Crispino Campos Merino	1.064	Hacienda	30-11-43	Ascenso de Enrique Castro	2.º
<b>A Portero Mayor de 2.ª</b>					
Juan Berdún Ramírez	41	Gobernación Nacional	19-12-43	Defunción de Isidoro Aladro	1.º
Miguel Sánchez Sánchez	188	Educación Nacional	22-12-43	Jubilación de Juan Berdún	2.º
<b>A Portero 1.º</b>					
Julio Rodríguez Carbajal	166	Gobernación	3-12-43	Defunción de Nicolás Martín	1.º
Hipólito Delgado Vázquez	501	Obras Públicas	7-12-43	Jubilación de Alfonso Polo	1.º
Pablo Moreno Urman	188	Industria	19-12-43	Ascenso de Juan Berdún	1.º
Andrés Parra Celeira	565	Industria	21-12-43	Defunción de Domingo Conde	2.º
Marciano Trocho Morales	190	Industria	22-12-43	Ascenso de Miguel Sánchez	1.º
Hermenegildo Castro Martínez	507	Obras Públicas	26-12-43	Defunción de Jesús Fernández	2.º
Salvador Capitán Mateos	191	Gobernación	1-1-44	Jubilación de Silvestre Róncero	1.º
<b>A Portero 2.º</b>					
Anonio Ballesteros Ceballos	950	Justicia	3-12-43	Ascenso de Julio Rodríguez	1.º
Enrique Rodríguez Incógnito	1.065	Educación Nacional	7-12-43	Ascenso de Hipólito Delgado	2.º
Manuel Buitrago Buitrago	951	Justicia	8-12-43	Jubilación de Ramiro Castrodeza	1.º
Eugenio Ordaz Lázaro	1.067	Educación Nacional	8-12-43	Defunción de José del Aguila	2.º
Julio Vaquero Otero	957	Hacienda	11-12-43	Jubilación de Julio Peñamedrano	1.º
Vicente Bou Castell	1.069	Hacienda	14-12-43	Defunción de Amadeo Serrano	2.º
Eduardo Negrillo Marlos	959	Obras Públicas	14-12-43	Defunción de Manuel Toral	1.º
Juan M. Fernández Ramos	1.071	Educación Nacional	19-12-43	Ascenso de Pablo Moreno	2.º
Mariano Roldán Moreno	961	Educación Nacional	20-12-43	Defunción de Miguel Merino	1.º
Antonio Carretero Moreno	1.073	Educación Nacional	21-12-43	Ascenso de Andrés Parra	2.º
Perpetuo Godoy Sainz	963	Educación Nacional	21-12-43	Defunción de Mariano Trocho	1.º
Francisco Molano Bravo	1.076	Justicia	22-12-43	Ascenso de Mariano Trocho	2.º
Miguel Ruiz Olmo	971	Hacienda	26-12-43	Ascenso de Hermenegildo Castro	1.º
Juan J. E. Izquierdo González	1.077	Educación Nacional	31-12-43	Jubilación de Cayetano Gómez	2.º
Antonio Moya Rodríguez	973	Educación Nacional	1-1-44	Ascenso de Salvador Capitán	1.º

NOTA.—Los Porteros Juan Pérez, Manuel Moreno Ruiz, Félix Vellido Casado y Julián Garrido Rollán, ascienden por haber cumplido el cupo de Intergación que les fué impuesta.  
Madrid, 19 de febrero de 1944.—El Subsecretario, Luis Carrero.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se declaró jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan López Serrano.**

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 12 de marzo de 1942, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la Plantilla de Murcia, don Juan López Serrano, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 24 de abril de 1941, en virtud de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 16 de febrero de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 21 de febrero de 1944 por la que se dispone la fecha en que ha de celebrarse el sorteo de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de fecha 8 de noviembre último se dispuso que por la Dirección General de Sanidad se proceda al anuncio de una convocatoria para provisión de plazas de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, cuyas vacantes se hayan producido con anterioridad a la fecha de primero de enero del corriente año. Esta convocatoria había de desdoblarse en dos grupos: Uno, de Oposición restringida, entre los individuos que pertenecen al Escalafón y que comprendería la mitad de las plazas de las categorías primera, segunda y tercera, y el otro grupo para un Concurso de Antigüedad, en el que habían de figurar las restantes plazas.

Posteriormente se han dirigido a este Departamento numerosos Médicos que se encuentran desempeñando con carácter interino plazas de la plantilla del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, aun sin pertenecer al Escalafón, suplicando se les dé ocasión de poder obtener plaza en propiedad, en atención al tiempo que llevan prestando servicios interinos, sometiendo-se, no obstante, a las consiguientes pruebas demostrativas de su aptitud

para ingresar en el Cuerpo, toda vez que vienen dedicando su esfuerzo y actividades al ejercicio del cargo de Médico titular, sin haber podido verificar su ingreso en éste por no haberse convocado Oposiciones desde el año 1940.

Este Ministerio, atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta el propio tiempo los intereses de los Médicos que pertenecen al Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ha tenido a bien disponer la rectificación de la Orden de 8 de noviembre de 1943, en la siguiente forma:

Una vez verificado el desglose de las plazas que han de ser provistas en forma automática, respetando los mismos derechos adquiridos, se distribuirán las vacantes que queden en dos grandes grupos. Uno de éstos comprenderá la mitad de las plazas vacantes de todas las categorías, para su provisión mediante Oposición restringida, y en el otro grupo serán incluidas las restantes plazas.

Podrán tomar parte en la Oposición restringida:

- a) Todos los Médicos pertenecientes al Escalafón con plaza o sin plaza.
- b) Los que desempeñen en propiedad plaza de Asistencia Pública Domiciliaria, sin pertenecer al Escalafón, siempre que su nombramiento se halle ajustado a las disposiciones legales propias de cada caso.
- c) Los que desempeñen plaza de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter interino, siempre que se halle comprendida en la Clasificación vigente, en la fecha de publicación de la presente Orden, con nombramiento legal, debiendo llevar un año como minimum sin interrupción al frente de una plaza en la fecha indicada.

No obstante lo expuesto, quedan subsistentes las prohibiciones establecidas en la norma cuarta de la O. M. de 8 de noviembre de 1943.

La distribución de las plazas en el grupo correspondiente de Oposición o Concurso tendrá lugar con arreglo a las normas expuestas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943. El sorteo que al efecto ha de celebrarse tendrá lugar en la Dirección General de Sanidad, Plaza de España, el día primero de marzo del año actual, a las diez de la mañana, ante un Tribunal que oportunamente se designará, cuyo acto será público.

Una vez terminados los ejercicios de Oposición con arreglo a la norma séptima de la Orden ministerial de 8 de noviembre último, el Tribunal juzgador formulará la propuesta correspondiente con los aprobados por orden de calificación, sin limitación

en cuanto al número de aprobados, cuya propuesta será elevada a la Dirección General de Sanidad. Este Centro distribuirá en dos grupos a los Opositores que figuren en aquella relación, formando el primero los que ya pertenecen al Escalafón, siendo designados para la plaza que corresponda, previa elección por el interesado en la forma expuesta en la aludida Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943, teniendo en cuenta la calificación obtenida entre los del grupo. El segundo grupo se constituirá con los que no pertenecían al Escalafón, adjudicándose plaza, igualmente, con arreglo a la calificación obtenida dentro de su grupo, siguiendo las mismas normas para la elección que en el caso anterior, descontadas las plazas adjudicadas a los del primer grupo.

Los Opositores aprobados que no pertenecieran al Escalafón serán incluidos en éste al final del mismo con el número correspondiente, teniendo en cuenta la calificación obtenida.

Los de nuevo ingreso solicitarán de la Dirección General de Sanidad mediante instancia la oportuna certificación, en la que deberá constar su ingreso por Oposición, el número obtenido en ésta, según la lista general de opositores aprobados, y el número del Escalafón.

Quedan subsistentes todos los preceptos de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943 que no han sido expresamente modificados por la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de la plaza de Director de la Escuela de Puericultura de Barcelona, nombrando a don Rafael Ramos Fernández.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso de méritos convocado en 14 de diciembre último para proveer entre Médicos Puericultores del Estado el cargo de Director de la Escuela de Puericultura de Barcelona;

Resultando que por el Tribunal designado al efecto se eleva propuesta de nombramiento a favor de don Rafael Ramos Fernández y que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por el Consejo Nacional de Sanidad;

Vistos la Orden de convocatoria, la

propuesta del Tribunal Juzgador y el Informe del Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en consecuencia, nombrar Director de la Escuela de Puericultura de Barcelona a don Rafael Ramos Fernández, Médico Puericultor del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1944.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se crea una plaza de Médico Maternólogo de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Suprimida por Orden de 13 de diciembre de 1943 en la plantilla de destinos de Maternólogos del Estado, la plaza correspondiente a los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Navarra,

Este Ministerio, por así aconsejarlo las conveniencias del servicio, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la referida plantilla de destinos quede modificada con la creación de una nueva plaza de Maternólogo de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Valencia, y en su consecuencia, dejar sin efecto la Orden de la misma fecha que adscribía la referida vacante a otro servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1944.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se convoca concurso voluntario de traslados entre Médicos Maternólogos del Estado para la provisión de las plazas que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos de Maternólogos del Estado, las plazas correspondientes a los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Avila, Cáceres, Guipúzcoa, Huesca, Santander, y la que por Orden de esta fecha se crea en Valencia.

Este Ministerio ha tenido a bien

convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado, en activo servicio, para la provisión de las referidas vacantes, y sus resultados.

Los aspirantes dispondrán del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), en las que expresarán por orden de preferencia los destinos a que aspiren. Para la resolución del presente concurso regirá la rigurosa antigüedad determinada por la respectiva colocación de los concursantes en el correspondiente Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1944.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se concede un plazo de cuatro meses a los establecimientos de jabones medicinales, para su venta al público, y dejando en suspenso la de 22 de octubre último.**

Ilmo. Sr.: Al cumplimiento de la Orden de 22 de diciembre de 1943 se ha planteado el problema de la absorción de aquellas partidas de jabones adquiridas por comerciantes no farmacéuticos, ya que a los mismos se les ha prohibido la venta al público de jabones medicinales. Importantes entidades se han dirigido a este Ministerio en suplica de que se conceda un plazo a los tenedores de este producto para que puedan dar salida a sus existencias en un plazo prudencial, bien expendiendo al público o a los establecimientos farmacéuticos.

Pareciendo razonable la petición formulada, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Se autoriza a todos los establecimientos que tenían existencias de jabones medicinales el día 22 de diciembre último para vender los mismos, incluso directamente al público, durante el plazo improrrogable de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al final del cual quedará en todo su vigor lo dispuesto en la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1944.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se acepta la renuncia presentada por don Manuel Montero Alarcia, de su cargo de Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Pamplona.**

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Pamplona ha presentado don Manuel Montero Alarcia,

Este Ministerio ha resuelto aceptar dicha renuncia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se nombra a don Julio Ubeda Arce Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Pamplona.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 22 de mayo último, por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho Servicio de Pamplona a don Julio Ubeda Arce, por renuncia de don Manuel Montero Alarcia, que había sido designado para el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se acepta la renuncia que de su cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Málaga ha presentado don Andrés Peralta España.**

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Málaga ha presentado don Andrés Peralta España,

Este Ministerio ha resuelto aceptar dicha renuncia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se nombra a don Ramón Valle Aranda Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Málaga.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 22 de mayo último, por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Provincial de dicho Servicio de Málaga a don Ramón Valle Aranda, por renuncia de don Andrés Peralta España, que había sido designado para el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de febrero de 1944 por la que se nombra Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Rafael Rubio y Freire Duarte.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 2 de abril de 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Rafael Rubio y Freire Duarte, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, asignándole a la Sección segunda de las que constituyen el referido Consejo Asesor de Justicia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Asesor de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 24 de febrero de 1944 por la que queda sin efecto la de 10 de marzo de 1943 referente a la venta de alpargatas o zapatillas con piso de goma.**

Ilmos. Sres.: Habiendo variado las circunstancias que aconsejaron a este Ministerio la necesidad de tomar las medidas oportunas para la recuperación de los pisos usados de goma, empleados en la fabricación de alpargatas y zapatillas y no considerándose precisa la continuación en vigor de las mismas, he acordado lo siguiente:

**Artículo único.**—Queda sin efecto la Orden de 10 de marzo de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 del mismo mes, en virtud de la cual se disponía que los detallistas comprendidos en la Orden ministerial de 26 de junio de 1940 no podían vender ningún par de alpargatas o zapatillas con piso de goma, si no mediaba por parte del comprador la entrega del par usado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 25 de enero de 1944 por la que se dispone el libramiento de un millón de pesetas a favor de la Orquesta Nacional.**

Ilmo. Sr.: En el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 6.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 30 del pasado diciembre, figura un crédito por un millón de pesetas a favor de la «Orquesta Nacional». Subvención «en firme» para todos los gastos, por los conceptos ordenados discrecionalmente por Orden ministerial.

En su virtud, y en uso de las facultades que concede el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en el apartado de la Orden ministerial de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la mencionada subvención

se libre «en firme» a favor de la Comisaría General de la Música y a nombre del Habilitado de la misma don Cecilio Sagarna y López de Goicoechea.

2.º Que con cargo a la mencionada subvención y con la antigüedad de primero de los corrientes, los que vengán prestando servicios con anterioridad o a partir de la fecha de posesión los posteriores, se acredite el sueldo o gratificación anual que a continuación se detalla, concepto que se concretará en la certificación de posesión que se extenderá en el correspondiente título administrativo, a favor de los que regenten los cargos siguientes:

Dos arpas, a 7.750 pesetas, 15.500; 32 violines, a 7.750, 248.000; 12 violas, a 7.750, 93.000; 12 violoncellos, a 7.750, 93.000; ocho contrabajos, a 7.750, 62.000; cuatro flautas, a 7.750, 31.000; cuatro oboes, a 7.750, 31.000; cuatro clarinetes, a 7.750, 31.000; cuatro fagotes, a 7.750, 31.000; cinco trompas, a 7.750, 38.750; cuatro trompetas, a 7.750, 31.000; tres trombones, a 7.750, 23.250; tuba, 7.750; timbales, 7.750; percusión (bombo y platillos), 7.750; percusión (caja), 7.750; percusión (triángulo, pandereta, pequeña percusión), 7.750; piano, celesta y timbres, 7.750; Archivero, 6.500; Avisador-empleado, 6.500; Inspector Jefe de la Orquesta, 7.750. Total, 795.750 pesetas.

3.º El arpa primera percibirá, además, la gratificación anual de 1.500 pesetas; los violines concertinos, la de 2.250; los solistas de violines, violas, violoncellos, contrabajos, flautas, oboes, clarinetes, fagotes, trompas, trompetas y trombones percibirán la de 1.500 pesetas, y los Ayudas de violines, violas, contrabajos, trompas y el clarinete bajo y tercero, tuba, timbales, piano, celesta y timbres, la de 750 pesetas, siendo el número de estas gratificaciones: Dos de 2.250 pesetas; dieciocho de 1.500, y diez de 750, o sea un total de pesetas 39.000.

4.º Que los demás gastos que por cualquier concepto, incluso los de la Dirección de la Orquesta Nacional, se produzcan durante el corriente año, se satisfagan por cuenta del resto de la subvención y otros recursos que se obtengan que serán administrados por la Comisaría de Música con la previa aprobación de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.



ORDEN de 28 de enero de 1944 por la que se dispone se publique el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Terminadas las rectificaciones en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto que por la Sección de Universidades se proceda a la publicación del expresado Escalafón, con arreglo a su situación en primer término del febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1944 referente a normas para abonos en las cuentas de servicios «a justificara».

Ilmo. Sr.: Examinada consulta referente al cumplimiento de la regla 14 de la Orden ministerial de 10 del pasado enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), que preceptúa que los cheques contra la Cuenta Corriente del Banco de España de servicios «a justificara» que expidan los Pagadores provinciales precisarán, además de su firma, la del Jefe o Director del Centro o Dependencia a que se refiera el servicio.

Este Ministerio ha resuelto declarar que no existiendo una cuenta por cada servicio, sino que aquélla es general de todos los libramientos que se expiden para la provincia, bastará para hacer efectivos los mencionados cheques que éstos sean autorizados por el Pagador y, además, bajo la responsabilidad de éste, sellados y autorizados por el Jefe o Director del Centro o Dependencia a que se refiera el servicio o consignación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de febrero de 1944 por la que se nombra a los Maestros que se indican para las Escuelas de Suburbios de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Departamento el Presidente de la Comisión permanente del Patronato Escolar de los suburbios de Madrid

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la referida propuesta y,

en su consecuencia, nombrar con carácter provisional para las Escuelas de Suburbios de Madrid que se indican a los Maestros y Maestras siguientes:

Don Jesús Catalán García, de Babacil (Guadalajara), a la Escuela de la calle Granada, 32.

Don Pablo Aguilera Ruiz, de Campo Nubla (Murcia), a la Escuela de la calle Granada, 32.

Don Octavio Morante Ayes, de Santibáñez de Carriedo (Santander), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Alfredo Santos Tuda, de Salinas de Añana (Alava), a la Escuela de la calle Granada, 32.

Don Santiago Puértolas Letosa, de Castiliscar (Zaragoza), a la Escuela de la calle Granada, 32.

Don Luis González Muñoz, de El Puntarrón (Murcia), a la Escuela de la calle General Zabala, 10.

Don Agustín González Delgado, de Pámanes (Santander), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Andrés Molinera, de Alpedrete (Madrid), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Celestino Gil de la Cruz, de Velayos (Avila), a la Escuela de la calle Manzanares, 23.

Don Vicente Sánchez Beato, de Freijo-Puentes (La Coruña), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Isaias Requejo Ferrero, de Majadahonda (Madrid), a la Escuela de la calle Pardo Bazán, 5, 7 y 9.

Don Elías Capapé Pascual, de Arenas de San Pedro (Avila), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Luciano Domingo de Lamo Rodríguez, de Santa Eulalia de Onís (Oviedo), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don José Alonso Piriz, de El Vellón (Madrid), a la Escuela de la calle Manzanares, 23.

Don José García Redondo, de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca), a la Escuela de la calle Guillermo de Osma, 2.

Don Severino Fresno Manrique, de La Solana (Ciudad Real), a la Escuela de la calle General Zabala, 10.

Don Jesús Sañte García, de Valencia, a la Escuela de la calle General Zabala, 10.

Don Manuel Ibáñez Calvo, de Daroca (Zaragoza), a la Escuela de la calle Fernández Caballero.

Don Salvador Serrano-Turón, de Osera de Ebro (Zaragoza), a la Escuela de la calle General Zabala, 10.

Don José Gómez Fernández, de Cuesta Blanca (Murcia), a la Escuela de la calle Pacifico, 68.

Don Aristónico García Blanco, de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca), a la Escuela de la calle Guillermo de Osma.

Don Salvador Díaz Manso, de San-

ta María de Huerta (Soria), a la Escuela de la calle Pardo Bazán.

Don Miguel Chicote Huéllamo, de Arganda del Rey (Madrid), a la Escuela de la calle M. Fernández Caballero.

Don José Hernán González, de Aranda de Duero (Burgos), a la Escuela de la calle Pardo Bazán, 5, 7 y 9.

Don Ceáreo Narciso Gorzo Zahonero, de Villacastín (Segovia), a la Escuela de la calle Santa Teresa (barrio de Doña Carlota).

Don Santiago González Escribano, de Campanillas (Málaga), a la Escuela de la calle Pardo Bazán, 5, 7 y 9.

Don Francisco Lázaro Castriño, de Torrejuncillo del Rey (Cuenca), a la Escuela de la plaza de Gilhou.

Don Luis Pérez Prado, de Núñez (Avila), a la Escuela de la calle Plenos Altos.

Don Carlos Rey Aparicio, de Barahona (Soria), a la Escuela de la calle Los Patos (Canillas).

Don Gonzalo Aguarón Gonzalo, de Benicalat (Valencia), a la Escuela de la calle María Boch.

Don Vicente González Rodríguez, de Iciar (Guipúzcoa), a la Escuela de Valdeconejos (Avenida de Alfonso XII).

Don Ernesto Sánchez Toledo, de Oural (La Coruña), a la Escuela de la calle Juan Pérez Zúñiga, núm. 11.

Don José García Martínez, de Murcia, a la Escuela de la calle José María Rey (Carabanchel).

Don Ricardo Fernández Díaz, de Torreneja (Alicante), a la Escuela de la calle Doctor Bellido.

Don Manuel Martínez Escudero, de Bonielles (Oviedo), a la Escuela de la calle José María Rey (Carabanchel).

Don Antonio Serrano Borja, de Mijadas (Cáceres), a la Escuela de la calle Santa Teresa (barrio de Doña Carlota).

Don Luis Cubero Alra, de Argés (Toledo), a la Escuela de la calle José María Rey (Carabanchel).

Don Lorenzo Andrés Moreno, de Ocaña (Toledo), a la Escuela de Peñagranje (Fuencarral).

Don Fausto Pardo Ballester, de Cetina (Zaragoza), a la Escuela de la calle José María Rey (Carabanchel).

Don Angel Ciudad Real Parcella, de Almadén (Ciudad Real), a la Escuela de la calle Alejandro Villegas.

Don Misael Ruiz Puente, de Armuña (Alava), a la Escuela de la calle Capitán Hayg.

Don Aurelio Alvarez Tajahuerce, de Murie Vejo (Soria), a la Escuela de la Huerta del Hachero.

Doña María Rosa García Sánchez, de Navas de Oro (Segovia), a la Escuela de la calle General Zabala, 10.

Doña Socorro Hernández Hernández de Madrid, a la Escuela de la calle General Zabala, 10 (partulos).

Doña María Baanante Muñoz, de Casarrubuelos (Madrid), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Sabina Alarcón Hernández, de Málaga del Fresno (Guadalajara), a la Escuela de la calle Guillermo de Oñma.

Doña Irene Fernández López, de Santibáñez de Carriedó (Santander), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Castora Pérez Coloma, de Quel (Logroño), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Evangelina Sánchez García, de Píñuecas (Madrid), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Teresa Martín Madruga, de Tagarabuena (Zamora), a la Escuela de la calle General Ricardos, 28.

Doña María de las Mercedes López Aller, de Ribes (Madrid), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Isabel Álvarez Zurimendi, de San Martín de la Vega (Madrid), a la Escuela de la plaza Gilhou.

Doña Isabel Ordóñez Reyero, opositora de 1941, a la Escuela de la calle Segovia, 44.

Doña Angela E. Gutiérrez Martín, de Navaperal de Pinare (Avila), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña María de la Encarnación Nacher Marco, de Montesa (Valencia), a la Escuela de la calle Pacífico, 68.

Doña Antonia Castellano López, de Villacarrillo (Jaén), a la Escuela de la calle Segovia, 44.

Doña Clotilde Enamorado Alvarez Castrillón, opositora de 1941, a la Escuela de la calle M. Fernández Caballero (párvulos).

Doña Isabel Andueza Fernández, de Robledillo de la Jara (Madrid), a la Escuela de la calle Guillermo de Oñma.

Doña Juana Santiago Millán, de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), a la Escuela de la plaza Gilhou (párvulos).

Doña María Teresa Lapresa Rodríguez, de Vacamotta (Huesca), a la Escuela de la calle Canalejas, 1 (Peña Grande).

Doña Agustina Marcos Fernández Bobadilla, de Las Mecas (Cuenca), a la Escuela de la calle Palomeras.

Doña Josefa Aparicio de la Fuente, de Hueva (Guadalajara), a la Escuela de la calle Alejandro Villegas.

Doña María de la Concepción Maestro Maestro, de Urda (Toledo), a la Escuela de la calle Juan Pérez Zúñiga (párvulos).

Doña María del Socorro López Olivares, de Cisneros (Palencia), a la Escuela de la calle Canalejas, 1 (Peña Grande), párvulos.

Doña Teresa Ordóñez Reyero, opositora de 1941, a la Escuela de la calle de Los Patos.

Doña M.ª Concepción Blanco Tem-

prano, de Anchuelo (Madrid), a la Escuela de la calle Capitán Haya.

Doña Josefina Hernández Elena, de La Yesa (Valencia), a la Escuela de la calle Pinos Altos.

Doña Cesárea Irigoyen Olacarizqueta, de Puebla de Beñena (Guadalajara), a la calle José María Rey, 11 (párvulos).

Doña María del Carmen Alvarez Bouza, de Salinas del Manzano (Cuenca), a la Escuela de la calle Pinos Altos (párvulos).

Doña Carmen Peñeda Varona, de Celada de Morlante (Santander), a la Escuela de la calle Alejandro Villegas.

Doña Emilia Fernández Herreros, de Ontígola (Toledo), a la Escuela de la calle Alejandro Villegas (párvulos).

3.º Conceder un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO, para posesiones, las que se realizarán ante la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección General con fecha 4 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir del día 28 del presente mes, fecha desde la cual se aborarán los nuevos sueldos y los plusos que en aquella se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del cita-

do texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

#### Artículo 1.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria de Artes Gráficas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluida su encuadernación y manipulado.

3) Se incluyen, por lo tanto, en la presente Reglamentación: a) Los talleres de *Composición, Reproducción e Impresión*, b) Las *Editoriales* que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hoj.s. c) Las empresas de *Encuadernación* que, aun sin ser imprentas o editoriales, se dediquen a cualquier clase de encuadernación de libros. d) Las empresas de *Manipulado* que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de libros, bolsas, bloks, cuadernos, cajas, etcétera, con técnica comprendidas o no en las industrias anteriores.

4) Quedan igualmente incluidas las empresas de Artes Gráficas de Corporaciones y Organismos públicos, e Industrias en general que, para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los comprendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos o estén sujetos al fuero militar.

5) Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la *Prensa*, entendiéndose por tal la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actualidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la Autoridad competente.

**Art. 2.º Ambito personal.**

1) Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario y Administrador general, etc., b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa. c) Los Agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

**Art. 3.º Ambito territorial.**

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

**Art. 4.º Ambito temporal.**

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo señalado de validez.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

**Art. 5.º** 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopte, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

**Art. 6.º** Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

**CAPITULO III**

**Del Personal**

**SECCION 1.ª**

**Clasificación**

**Art. 7.º Disposiciones genéricas.**

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

**Art. 8.º** El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

**Art. 9.º Técnicos.** — Este Grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

**Art. 10. Administrativos.** — Este Grupo comprende las siguientes categorías,

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

**Art. 11. Subalternos.**—Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y Ordenanzas.
- e) Guardas y Serenos.
- f) Recadistas y Botones.
- g) Mujeres de limpieza.

**Art. 12. Obreros.**—Este Grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de Oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

**SECCION 2.ª**

**Definiciones**

**Art. 13. Personal Técnico.**— Comprende este Grupo el personal que desempeña funciones técnicas, artísticas o literarias, distintas en su contenido y preparación profesional de las meramente burocráticas del personal administrativo y de las de orden mecánico y material de los obreros.

A) **Ingenieros.**—Son aquellos que, poseyendo título de una de las Escuelas especiales del Estado, desempeñan, dentro de la Industria de Artes Gráficas, funciones técnicas para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) **Peritos.**—Es el personal que, con título de Perito, Técnico, Mecánico, o similar, expedido por una Escuela Oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los Ingenieros.

C) **Dibujantes-proyectistas.**— Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la Industria de Manipulados.

D) **Grabadores a buril.**—Son los técnicos que sobre piedra, madera o metal crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

E) **Encuadernador artístico.**—Es el que crea, copia y ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo, en piel, tela o pergamino, incluido el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

F) *Traductores*.—Integran esta categoría los que, conociendo uno o más idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.

G) *Correctores de estilo*.—Se considerarán como tales los que en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinada especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas sacadas en la imprenta.

**Art. 14. Personal administrativo.**—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) *Jefes*.—Abarca esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de régimen interior asume, bajo la dependencia directa de la Dirección General o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los Oficiales que requieran los servicios.

B) *Oficiales administrativos de primera*.—Son aquellos empleados que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza. Taquímeanógrafo en un idioma extranjero, transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y complementarios, etc.

C) *Oficiales administrativos de segunda*.—Son los empleados que, con cierta iniciativa, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquímeanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

D) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla. Los Mecanógrafos meramente copistas, con 250 pulsaciones, quedan incluidos en esta categoría, y también los Telefonistas.

E) *Aspirantes*.—Se entenderá por tal al empleado que, con más de catorce años y menos de veinte, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

**Art. 15. Personal Subalterno.**—Es el que realiza funciones de vigilancia,

recados, cobros y pagos en la calle y de limpieza de las dependencias y recintos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar el labor de los empleados y elementos directivos.

A) *Cobradoros*.—Son los subalternos que, dependientes de Caja y por delegación realizan, fuera de las oficinas, todo género de cobros y pagos.

B) *Almaceneros*.—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías distribuir las y ordenarlas en los estantes, siendo responsables de sus funciones ante la Empresa.

C) *Conserjes*.—Tendrán la mencionada categoría los que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Recadistas, Botones y Mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

D) *Porteros y Ordenanzas*.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomienden.

E) *Guardas y Serenos*.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

F) *Recadistas o Botones*.—Son los Subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

G) *Mujeres de Limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan de fregar y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

**Art. 16 Personal Obrero.**—Comprende este Grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) *Regente de Taller*.—Es el que con conocimiento general de todas las actividades de la industria de imprimir está al frente de toda la producción con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal, con capacidad suficiente para hacer los presupuestos de los trabajos que la Empresa le encomiende, pudiendo asumir al propio tiempo la jefatura inmediata de una Sección.

B) *Jefe de Sección*.—Es el que, bajo las órdenes del Regente o directamente dependiente de la Dirección de la Empresa, trabaja en su Sección, vigila la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando

al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo, y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

C) *Profesionales o de oficio*.—Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria de Artes Gráficas o auxiliar y accesorio de la misma.

1) Entre los oficios propios se hallan los siguientes, clasificados según las Secciones que integran esta Industria:

**I.—COMPOSICIÓN**

- a) Linotipistas, similares y Teclistas-Monotipistas.
- b) Fundidores de máquinas de componer.
- c) Mecánico de máquinas de componer.
- d) Cajistas.

**II.—IMPRESIÓN**

En las tres Subsecciones que integran esta Sección (Tipografía, Planografía y Huecograbado), se distinguen los siguientes oficios:

- a) Minervistas.
- b) Maquinistas.

**III.—REPRODUCCIÓN**

En las Subsecciones de Tipografía, Planografía y Huecograbado que componen esta Sección, se distinguen los siguientes oficios:

- a) Estereotipador.
- b) Galvanoplastia.
- c) Dibujante copista.
- d) Fotógrafo.
- e) Retocador.
- f) Reportista.
- g) Grabador.

**IV.—ENCUADERNACIÓN**

- a) Encuadernador de lujo.
- b) Oficios de mostrador.
- c) Oficios de máquinas.

**V.—MANIPULACIÓN**

- a) Mecánicos de máquinas de manipulado.
- b) Oficios de máquinas principales.
- c) Oficios de máquinas auxiliares.
- d) Oficios complementarios femeninos.

Las Subsecciones que integran las Secciones de Impresión y Reproducción se entenderán definidas en la siguiente forma:

**TIPOGRAFÍA.**—Es el arte de componer e imprimir sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de caracteres tipográficos y grabados, por medio de superficies en relieve.

**PLANOGRAFIA.**—Es el sistema de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de composiciones e ilustraciones, por medio del grabado en superficies planas o lisas, sean éstas de metal, piedra o de otra materia apropiada. Se incluyen, pues, en este grupo la litografía, fotocromo, fototipia y similares.

**HUECOGRABADO.**—Es el método de estampar sobre papel, cartón o material similar, a uno o varios colores, cualquier texto tipográfico, dibujo e imagen en general, por medio del grabado en bajorrelieve de superficies adecuadas.

2) El contenido de los oficios enumerados, con las funciones que caracterizan las categorías que se distinguen en cada uno de ellos, es el siguiente:

**I. a) Linotipistas, similares y Teclistas-Monotipistas.**—Son los que, procedentes de Oficial Cajista de primera o de segunda, componen o funden en máquinas de composición mecánica (linotipias, monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución, con conocimiento del funcionamiento de las mismas. Tendrán la categoría de Oficial de primera.

**b) Fundidores de máquinas de componer.**—Son los mecánicos o cajistas que atienden y reparan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.—**Oficial primero:** Es el Oficial que ejecuta las faenas de su oficio con plena responsabilidad de su trabajo y la máxima perfección.—**Oficial segundo:** Ayuda al Oficial primero y cumple los cometidos señalados al oficio bajo la responsabilidad y dirección de aquél.—**Oficial tercero:** Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del mismo.

**c) Mecánico de máquinas de componer.**—Es el ajustador que, con conocimiento general de maquinaria y especialidad de las máquinas de componer, realiza toda clase de reparaciones, montaje y atiende el entrenamiento de las mismas.—**Oficial primero:** Realiza su trabajo con toda perfección, asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—**Oficial segundo:** Ayuda al Oficial primero, o realiza por sí composiciones o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad del primero.—**Oficial tercero:** Comprende esta categoría a los mecánicos que después del aprendizaje

adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio, bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.

**d) Cajistas.**—Son los que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión. Los correctores tipográficos quedan incluidos en este oficio.—**Oficial primero:** Experto en la composición de toda clase de trabajos y obras complicadas por diversidad de estados o fórmulas, así como la moderna «remendería» a una o varias tintas, es capaz de realizar toda clase de casados o ajustes para su tirada en uno o varios colores. Los correctores tipográficos quedarán incluidos en esta categoría, así como también los atendedores capaces de suplir a los correctores, los cajistas minervistas y los impositores de color en huecograbado y planografía.—**Oficial segundo:** Comprende esta categoría al que, con práctica en casados y ajustes corrientes, realiza trabajos normales de «remendería» y libros así como de revistas con ilustraciones. Quedarán clasificados en esta categoría los atendedores no comprendidos en la de Oficial primero, así como los impositores de huecograbado y planografía en un sólo color y los platineros.—**Oficial tercero:** Compone bajo la vigilancia del Oficial primero y segundo y les ayuda en sus labores, ajusta planas de fácil casado en las distintas especialidades que integran este oficio y saca pruebas.

**II. a) Minervistas.**—Son los operarios que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema «Minerva» en tamaño de papel 35 por 50 de tipo sencillo o automático, debiendo tener nociones de tipografía para imponer las formas. Los timbradores en relieve quedan incluidos en este oficio.—**Oficial primero:** Es el que impone moldes y prepara tintas para imprimir en plano o relieve a uno o más colores superpuestos y reticulados.—**Oficial segundo:** Es el operario capacitado para realizar, en un sólo color, las funciones señaladas para el Oficial primero.—**Oficial tercero:** Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los Oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y conduce una «Minerva» bajo la dirección de un Oficial primero o segundo.

**b) Maquinistas.**—Comprende este oficio a los operarios con conocimientos para imprimir en cualquier tipo de máquinas alimentadas por hojas sueltas o bobinas en los diferentes sistemas de estampación.—**Oficial primero:** Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones

de su oficio en uno o varios colores, superpuestos y reticulados. También se considerará Oficial primero al que maneja rotativas de más de dos cilindros impresores, aunque sea de un solo color.—**Oficial segundo:** Es el que conduce e imprime a uno solo color en máquinas planas o rotativas de dos o menos cilindros impresores.—**Oficial tercero:** Es el operario que en las máquinas que se alimentan con hojas, introduce las mismas para su impresión o cuida y vigila los alimentadores automáticos donde los haya y en las rotativas ayuda al maquinista de primera y segunda en sus múltiples funciones.

**III. a) Estereotipador.**—Es el que reproduce y funde superficies tipográficas en plano o curva, con las operaciones necesarias para su acabado.—**Oficial primero:** Abarca esta categoría al estereotipador que reproduce superficies tipográficas planas o curvas sobre materia plástica adecuada (moldista), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.—**Oficial segundo:** Es el que funde moldes tipográficos planos o curvos sobre matrices de cerón, metales u otras materias apropiadas (fundidor).—**Oficial tercero:** Comprende esta categoría al operario que monta, rectifica y perfecciona planchas planas o curvas (rectificador) y ayuda a los Oficiales primero y segundo en sus menesteres.

**b) Galvanoplastas.**—Son los que, mediante procedimientos eléctricos complementarios a los análogos seguidos en estereotipia, reproducen superficies tipográficas en planos o curvas. Quedan incluidos en este oficio los galvanostegas, es decir, los que en huecograbado cubren, mediante la electrólisis, los cilindros para su posterior grabado y recubren de capas metálicas las planchas de estereotipia, fotograbados, etc., a fin de darles más resistencia.—**Oficial primero:** Es el que reproduce sobre superficies plásticas moldes tipográficos de toda especie y conoce a la perfección todos los otros aspectos de su oficio.—**Oficial segundo:** Es el que prepara las cascarillas metálicas obtenidas por electrólisis, y mediante la fundición adecuada logra su montaje, dándoles al mismo tiempo forma plana o curva, según se requiera; así como los galvanostegas y los que por procedimientos electrofíticos cubren estos moldes del metal adecuado para formar la superficie tipográfica deseada.—**Oficial tercero:** Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los Oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y rectifica y perfecciona las planchas terminadas.

**c) Dibutantes-copistas.**—Son los obreros capaces de copiar o adaptar

a la perfección modelos o bocetos hechos por el dibujante-proyectista o entregados por la Empresa, pintándolos sobre papel para su traslado sobre matrices de piedra o cine litográfico y su adaptación en el departamento de reportes.—*Oficial primero:* Es el dibujante-copista que realiza las funciones antes señaladas en dibujos a varios colores.—*Oficial segundo:* Tiene los mismos cometidos que el Oficial primero, pero realizándolos en un solo color.—*Oficial tercero:* Ayuda a los Oficiales primero y segundo en el preparado y retoque de los dibujos, perfeccionando con ello su oficio.

d) *Fotógrafo.*—Es el operario que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original según el tamaño dispuesto, con conocimientos de los distintos procedimientos conocidos, con o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.—*Oficial primero:* Es el operario que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, se halla capacitado para poder reproducir originales en color, aplicando la técnica del procedimiento húmedo y seco, por selección de placas panorámicas u otros adecuados, incluso el del tramado directo del original colorido.—*Oficial segundo:* Es el que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, está capacitado para reproducir originales en negro. Queda incluido en esta categoría el Pasador que impresiona planchas metálicas con negativa y positiva fotográficas.—*Oficial tercero:* Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales, realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos, y sabiendo hacer en fotográfico negativos de línea. El que ayuda al Pasador sin responsabilidad en el dibujo que realiza queda incluido en esta categoría.

e) *Retocador.*—Abarca este oficio a los operarios que tienen la misión de igualar y corregir los defectos de las placas en positivos y negativos para la reproducción gráfica en varios colores superpuestos y reticulados.—*Oficial primero:* Es el operario capacitado para realizar las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.—*Oficial segundo:* Es el retocador de placas en negro o un solo color.—*Oficial tercero:* Es el que, perfeccionando su oficio, retoca bajo la vigilancia de los Oficiales primero y segundo.

f) *Reportista.*—Es el operario que, por medio de calcos, reporte o trasladada el dibujo u original sobre plan-

chas de cine o piedra.—*Oficial primero:* Comprende esta categoría a los operarios capaces de hacer reportes a varios colores.—*Oficial segundo:* Realiza idénticas funciones en un solo color.—*Oficial tercero:* Es el reportista que hace pruebas sencillas y da a las aspas, ayudando a los Oficiales primero y segundo en sus trabajos.

g) *Grabador.*—Comprende este oficio al operario que graba sobre superficies metálicas planas o curvas imágenes a uno o varios colores en cualquiera de las Subsecciones de Reproducción.—*Oficial primero:* Es el operario con plena capacidad para grabar toda clase de colores superpuestos, sea cual fuere la línea de la trama y el material empleado.—*Oficial segundo:* Realiza en un solo color las mismas funciones que el Oficial primero y también el color de línea.—*Oficial tercero:* Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del oficio. Deben conocer la técnica de la prueba en colores superpuestos y reticulados.

IV. a) *Encuadrador de lujo.*—Es el operario que sabe encuadernar lujo y estilo, en tela, piel o pergamino, comprendido el dorado y el cosido a mano en todas sus modalidades.—*Oficial primero:* Es el que realiza las mismas funciones del técnico encuadrador artístico definido en el apartado E) del artículo 13, excluida su creación.—*Oficial segundo:* Es el operario capaz de ejecutar las labores manuales para su acabado artístico, incluido el entallado o cubierta.—*Oficial tercero:* Es el que ayuda a los Oficiales primero y segundo en los distintos cometidos, perfeccionando al propio tiempo su oficio.

b) *Oficios de mostrador.*—Abarca este oficio el conjunto de operaciones de encuadración a mano con elementos mecánicos auxiliares.—*Oficial primero:* Es el operario capaz de dorar cortes y tapas, preparar y pintar pieles, libros rayados, etc.—*Oficial segundo:* Sabrá encuadrar en holandesa, en tela y en rústica, sin preparación de pieles y estampación.—*Oficial tercero:* Es el que ayuda a los Oficiales primero y segundo en los distintos cometidos, perfeccionando al propio tiempo su oficio.

c) *Oficios de máquinas.*—Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadración mecánica de un libro, tales como guillotinar, plegar, alzar, coser, sacar cajos, volver lomos, hacer tapas, meter tapas y dorarlas, prensar, etc.—*Oficial primero:* Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encu-

ernación, ponen a punto y conducen con plena responsabilidad máquinas de labores múltiples combinadas, tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar, plegar y coser, etc. Se incluyen en esta categoría los doradores de volante o volantistas, los correctores de etiquetas de precisión o labores similares.—*Oficial segundo:* Se clasificará como tal el operario que con plena responsabilidad sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único y las costureras con hilo a máquina y a mano.—*Oficial tercero:* Tienen esta categoría los Oficiales que perfeccionan, a las órdenes de los Oficiales primero y segundo, los conocimientos adquiridos en su aprendizaje y les ayudan en todas sus funciones. Se incluyen en esta categoría las cosedoras de alambre y con hilo a mano.

V. a) *Mecánicos de máquinas de manipulado.*—Comprende este oficio los que, con conocimiento general de máquinas, y en especial de todas las que integran el manipulado, realizan en ellas toda clase de reparaciones y montaje, atendiendo al entrenamiento de las mismas.—*Oficial primero:* Realiza su trabajo asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—*Oficial segundo:* Ayuda al Oficial primero o realiza por sí composuras o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad de aquel.—*Oficial tercero:* Comprende esta categoría a los mecánicos que, después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.

b) *Oficios de máquinas principales.*—Abarca este oficio el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas movidas a motor y que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como guillotinas, troqueles, máquinas de rayar, máquinas automáticas de fabricación de sobres, sobres bolsas y similares.—*Oficial primero:* Abarca esta categoría a los que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas anteriormente mencionadas, sean capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo de las mismas, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en ellas puedan realizarse, sabiendo hacer en su máquina las reparaciones elementales más precisas y los ajustes necesarios para su buena marcha. Tendrán esta categoría los operarios de máquinas rayadoras de salto en uno o varios colores, en papel continuo o en hojas sueltas, así como los de rayados corridos en una o varias tintas; los guillotinos dedicados a corte de gran precisión, como son encuadrado perfe-

to, corte sin guías, etiquetas engomadas, etc., y los cortadores de cizallas circulares capaces de hacer por sí solos, con toda precisión, cuantos cambios de trabajo se presenten.—*Oficial segundo:* Es el que, con iguales conocimientos que los Oficiales primeros, pueden ejecutar labores semejantes sin asumir responsabilidad por las mismas. Quedan incluidos en esta categoría los vitrificadores de sobre de ventanas, los troqueladores de sobres en máquinas rotativas con capacidad suficiente para cualquier trabajo posible en las mismas, así como en rayadoras de uno o varios colores, con dispositivos adicionales, tales como perforar o doblar papel rayado, y los guillotineros de trabajos normales sin la especialidad requerida al Oficial primero.—*Oficial tercero:* Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que atiende a la marcha y alimentación de las máquinas, así como a la retirada del trabajo, sin los conocimientos exigibles al Oficial segundo. Quedan incluidos en esta categoría los rayadores de trazados corridos a un solo color, así como los troqueladores de papel en hojas.

c) *Oficios de máquinas auxiliares.* Comprende este oficio los trabajos ejecutados en máquinas de simples operaciones parciales dentro del ciclo del manipulado.—*Oficial primero:* Es el que ejecuta, con plena responsabilidad, labores propias de cada uno de las máquinas que forman este oficio, y muy concretamente rebajar piel, redondeo de lomos, cubrir y forrar, prensa de tejuelos para libros, etc.—*Oficial segundo:* Es el que, con conocimiento de alguna de las máquinas integrantes de este grupo, realiza las siguientes o parecidas funciones: acabado de puntas, prensado y encartado de libretas, así como los que realizan las funciones asignadas al Oficial primero, pero sin su responsabilidad.—*Oficial tercero:* Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que atiende a la marcha de las máquinas, a la alimentación y retirada del trabajo, sin los conocimientos exigidos al Oficial segundo.

d) *Oficios complementarios femeninos.*—Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario, dentro del ciclo del Manipulado.—*Oficial primero:* Tendrán esta categoría las que ejecutan las siguientes funciones: Forrar en máquinas con ceterín o cadena continua, empaquetar libros y contar papel en ramá; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta doble; así como las cosedoras a mano con hilo vegetal de libros-registros, libros rayados y

cuadernos con doble folio, y las cosedoras a mano en biseladores con hilo vegetal.—*Oficial segundo:* Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel de tamaños menores de doble folio; las cosedoras de aambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; las abridoras de índices; engomadoras con extendido mecánico o doble engomado; forradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos terminados; empquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadoras de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos.—*Oficial tercero:* Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado en máquinas sencillas; las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas; las ocupadas en pegados de forros y guardas; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojetes y cortado de medias cañas, pegado de cintas y etiquetas, colocación de tejuelos, etc., y, en general, las ayudantes de los Oficiales primera y segunda.

*Oficios Auxiliares.*—Se entenderán por tales, dentro de la Industria de Artes Gráficas, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos a motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos Oficios Auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma:

a) *Oficiales primeros.*—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no solo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.

b) *Oficiales segundos.*—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán asimismo esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotogra-

c) *Oficiales terceros.*—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía

los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

d) *Aprendices.*—Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

b) *Peones.*—Son los mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria de Artes Gráficas, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordena. Se consideran dos categorías: 1) Serán Peones de primera, los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión planas o rotativas, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores, retocadores de planchas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotograbado, estiladores, etcétera.—2) Serán Peones de segunda, los mozos de carga y descarga.

### SECCIÓN 3.ª

#### Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y Escalafones

Art. 17. Ingreso y periodo de prueba.—1) El ingreso del personal técnico y administrativo de oficinas habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y Peritos .....	6 meses.
Resto del personal técnico..	3 »
Personal administrativo ...	2 »
Personal subalterno y obrero	1 »

3) Durante este periodo, tanto el

trabajador como el empresario podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

**Art. 18. Ascensos.**—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los Grupos y Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas.

**Art. 19. Grupo 1.º (Técnicos).**—Los ascensos de todo el personal se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

**Art. 20. Grupo 2.º (Administrativos).**—1) Los Jefes serán libremente designados por la Empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

2) En la categoría de Oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: primero, entre Oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba entre Oficiales segundos y Auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero, entre Auxiliares, por rigurosa antigüedad de servicios a la Empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre Auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Dos, mediante examen de capacitación, entre aspirantes con un año al menos de servicio en la Empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que al cumplir la edad de veinte años no hubiesen alcanzado la categoría de Auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de Auxiliar, en cuyo caso cobrarán la diferencia íntegra.

6) A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras Empresas o en paro, que reúna las condiciones que fija el Reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

**Art. 21. Grupo 3.º (Subalternos.)**

1) Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa, entre cualquier personal.

2) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa de entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías, se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

**Art. 22. Grupo 4.º (Obreros).**

Los porcentajes mínimos de Oficiales de 1.º y 2.º de los oficios fijados en el apartado 4.º del artículo 24, de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a Oficiales de 3.º si hubiere vacantes; en caso contrario optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

**Art. 23.**—1) El Reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así

como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

**Art. 24. Plantillas.**—1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiendo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 3) del artículo 1.º tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del grupo:

Jefes y Oficiales ..... el 40 por 100.  
Auxiliares ..... el 60 por 100.

4) Los porcentajes del Grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de 1.º ..... el 20 por 100.  
Oficiales de 2.º ..... el 30 por 100.  
Oficiales de 3.º ..... el 50 por 100.



5) En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mostrador y mecánicos, etc.), habrá, como mínimo, un Oficial de 1.ª, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

6) Los talleres que trabajen exclusivamente en fotograbado, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus Oficiales:

10 por 100 de Oficiales de 1.ª
40 » » » » » 2.ª
50 » » » » » 3.ª

En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de 1.ª y dos de 2.ª.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

**Art. 25. Escalafones.**—1) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recu-

rrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

#### CAPITULO IV

##### Del aprendizaje y la formación profesional

**Art. 26.** Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Artes Gráficas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

**Art. 27.** El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

**Art. 28.** 1) El aprendizaje en la Industria de Artes Gráficas durará cuatro años, menos en Manipulado, donde, por lo fácil y elemental de sus oficios, durará sólo tres años.

2) Los Cajistas Oficiales de primera y segunda escogidos por la Empresa para pasar a Linotipistas tendrán un periodo máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de Linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de 14 ciceros.

**Art. 29.** 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices, para los oficios de la Industria de Artes Gráficas, será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del Personal Administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 23. En otro caso podrán optar entre salir de la Empresa, para prestar sus servicios en otra, o pasar a la categoría de peones, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

#### CAPITULO V

##### Retribución

##### SECCION 1.ª

##### Principios generales

**Art. 30.** La remuneración del personal que actúe en la Industria de las Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

**Art. 31.** La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

**Art. 32.** 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer, se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

**Art. 33.** Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

##### SECCION 2.ª

##### Salario o retribución fija por jornada

**Art. 34. Distribución en zonas del territorio nacional.**—1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en los tres primeros ciclos de producción, que se señalan en el apartado tercero del artículo primero (Composición, Reproducción e Impresión; Editoriales y Encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos Zonas que a continuación se determinan:

**ZONA PRIMERA.**—En ella quedarán comprendidas las Industrias y Fábricas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

**ZONA SEGUNDA.**—Estará constituida por las Empresas e Industrias no comprendidas en la Zona anterior.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

2) Para la Industria de Manipulado, definida en el artículo 4) del artículo primero, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

SUELDOS Y SALARIOS

	PERSONAL		PERSONAL	PERSONAL	
	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas		1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas
<b>TECNICOS</b>					
Ingenieros	1.150,00	1.000,00	III.—REPRODUCCIÓN		
Con 4 quinquenios de 75 ptas. mensuales			<i>Estereotipador:</i>		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales	800,00	750,00	Oficial primero	20,00	18,00
Dibujantes proyectistas	750,00	675,00	» segundo	18,50	16,00
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales			» tercero	15,00	14,00
Grabadores a buril	750,00	675,00	<i>Galvanoplastia:</i>		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales			Oficial primero	20,00	18,00
Encuadernadores artísticos	750,00	675,00	» segundo	18,50	16,00
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales			» tercero	15,00	14,00
Traductores	750,00	675,00	<i>Dibujante copista:</i>		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales			Oficial primero	22,00	19,00
Correctores de estilo	750,00	675,00	» segundo	18,00	16,00
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales			» tercero	14,00	13,00
<b>ADMINISTRATIVOS</b>					
Jefes	1.000,00	900,00	<i>Fotógrafo:</i>		
Con 4 quinquenios de 65 ptas. mensuales			Oficial primero	21,00	18,00
Oficiales de primera	700,00	600,00	» segundo	18,00	16,00
Con 5 quinquenios de 50 ptas. mensuales			» tercero	14,00	13,00
Oficiales de segunda	550,00	475,00	<i>Relocador:</i>		
Con 5 quinquenios de 40 ptas. mensuales			Oficial primero	21,00	18,00
Auxiliares	375,00	300,00	» segundo	18,00	16,00
Con 5 quinquenios de 35 ptas. mensuales			» tercero	14,00	13,00
Aspirantes:			<i>Reportista:</i>		
De 14 a 16 años	175,00	100,00	Oficial primero	20,00	18,00
De 16 a 18 »	200,00	150,00	» segundo	18,00	16,00
De 18 a 20 »	250,00	200,00	» tercero	14,00	13,00
<b>SUBALTERNOS</b>					
Cobradoros	400,00	350,00	<i>Grabador:</i>		
Almaceneros	350,00	325,00	Oficial primero	21,00	18,00
Conserjes	350,00	325,00	» segundo	18,00	16,00
Porteros y Ordenanzas	350,00	325,00	» tercero	14,00	13,00
Guardas y Serenos	350,00	325,00	<i>IV.—ENCUADERNACIÓN</i>		
Con 6 quinquenios de 30 ptas. mensuales			<i>Encuadernador de lujo:</i>		
Recadistas o Botones:	100,00	75,00	Oficial primero	20,00	18,00
De 14 a 16 años			» segundo	18,00	16,00
			» tercero	15,00	14,00
			<i>Oficios de mostrador:</i>		
			Oficial primero	16,00	14,00

De 16 a 18 »	175.00	130.00	14.00	12.50
De 18 a 20 »	250.00	200.00	12.00	11.00
<b>D I A R I O</b>				
Mujeres de limpieza	1.50 las dos primeras horas y 0.75 las adheridas.			
Con 4 quinquenios de 0.25 ptas. diarias				
<b>O B R E R O S</b>				
Regentes de Taller	30.00	27.00	16.50	14.50
Jefes de Sección	24.00	23.00	14.50	12.50
<b>Profesionales o de oficio</b>				
<b>Oficios propios</b>				
<b>I.—COMPOSICIÓN</b>				
Linotipistas, similares y Teclistas motoristas	21.00	19.00	17.00	13.00
<b>Fundidores de máquinas de componer:</b>				
Oficial primero	21.00	19.00	15.00	13.00
» segundo	17.00	15.00	13.00	12.00
» tercero	14.00	13.00		
<b>Mecánico de máquinas de componer:</b>				
Oficial primero	20.00	18.00	10.50	
» segundo	17.00	15.00	9.00	
» tercero	14.00	13.00	7.50	
<b>Cajistas:</b>				
Corrector tipográfico	22.00	20.00	17.00	16.00
Oficial primero	20.00	18.00	15.00	14.00
» segundo	18.00	16.00	13.00	12.00
» tercero	15.00	14.00		
<b>II.—IMPRESIÓN</b>				
<b>Minerista:</b>				
Oficial primero	19.00	17.00	3.00	2.50
» segundo	16.00	14.00	5.00	4.00
» tercero	14.00	13.00	8.00	6.50
<b>Maquinista:</b>				
Oficial primero	21.00	19.00	4.50	4.00
» segundo	18.00	16.50	5.50	4.50
» tercero	15.00	14.00	12.00	10.00
<b>Oficios de máquinas de manipuleo:</b>				
Oficial primero	20.00		4.50	
» segundo	17.00		5.50	
» tercero	13.50		12.00	
<b>Oficios de máquinas principales:</b>				
Oficial primero	17.00		10.00	
» segundo	15.00		9.00	
» tercero	13.00		7.50	
<b>Oficios de máquinas auxiliares:</b>				
Oficial primero	15.00		17.00	
» segundo	13.00		15.00	
» tercero	12.00		13.00	
<b>Oficios complementarios femeninos:</b>				
Oficial primero	10.50		3.00	
» segundo	9.00		5.00	
» tercero	7.50		8.00	
<b>Oficios auxiliares:</b>				
Oficial primero	17.00		10.00	
» segundo	15.00		4.50	
» tercero	13.00		5.50	
<b>Aprendices:</b>				
Primer año	3.00		12.00	
Segundo año	5.00		10.00	
Tercer año	8.00		9.00	
Cuarto año	10.00			
<b>Idem femeninos (sólo para manipuleos):</b>				
Primer año	4.50		10.00	
Segundo año	5.50		9.00	
<b>Peones de primera</b>				
» » segunda (p-ón corriente)	12.00			
» » »	10.00			

## SECCION 3.ª

## Casos especiales de retribución

**Art. 35. Trabajos de categoría superior.**—1) El personal de la Industria de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses.

**Art. 36. Los maquinistas Oficiales de 1.ª** que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de *cuatro* pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes Oficiales maquinistas de 1.ª

**Art. 37. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

## SECCION 4.ª

## Aumentos periódicos por tiempo de servicio

**Art. 38. Norma genérica.**—1) A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria de las Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para el personal determinado en el artículo 33.

2) Los aumentos periódicos serán los señalados para cada categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

**Art. 39. Los quinquenios** se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

## CAPITULO VI

## Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

**Art. 40. Jornada.**—1) Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los linotipistas, similitares y teclistas-monotipistas, que tendrán seis horas de jornada tanto en su turno de día como de noche, y el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo el de los Guardias que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los Porteros, Guardias y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y sesenta, las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal horario.

**Art. 41. Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

**Art. 42. Horas extraordinarias.**—Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la Industria de Artes Gráficas horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

**Art. 43. Vacaciones.**—1) El régimen de vacaciones retribuida del personal será el siguiente: Grupo 1.º, Téc-

nicos, veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis. Grupo 2.º, Administrativos, quince días naturales de entrada, veinte a los tres años de servicio en la Empresa y veinticinco a los seis. Personal Subalterno y Obrero, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintitún años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y Grupo a que pertenezcan, siempre que esos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se organizarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

## CAPITULO VII

## Enfermedades, licencias y excedencias

**Art. 44. 1)** Sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943 y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupa la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le demande que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándoseles

a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.

**Art. 45.** 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días el año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

**Art. 46.** 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del periodo máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa al reingresar tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

**Art. 47.** 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobrestudios, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o

preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

**Art. 48. Faltas de personal y sus sanciones.**—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del Centro de Trabajo, fingir enfermedad, pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporciónar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra Industria de las Artes Gráficas sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando además las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa,

que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

**Art. 49.** 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

*Por faltas leves:*

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Multa hasta de un día de haber.

*Por faltas graves:*

- Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones.
- Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.
- Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.
- Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.
- Reprensión pública.

*Por faltas muy graves:*

- Pérdida temporal o definitiva de la categoría.
- Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.
- Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.
- Despido.
- Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

**Art. 50.** El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

**Art. 51. Tramitación.**—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos

de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el ocupado y de que se le admitan cuantas pruebas propongan en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

**Art. 52.** 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

#### **Art. 53. Sanciones a las Empresas.**

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación, con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

2) En estos casos, la Dirección Ge-

neral de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura, en cualesquiera Empresa.

**Art. 54.** Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

### CAPITULO IX

#### Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

**Art. 55.** 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas Industrias, de ocupación a más de 50 trabajadores, cualesquiera que sea el Grupo y categoría profesional de aquellos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un

mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

**Art. 56.** Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda, la plantilla de su personal, con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

### CAPITULO X

#### Seguridad e higiene del trabajo

**Art. 57.** 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Artes Gráficas las diferentes prescripciones dictadas sobre Seguridad e Higiene en el trabajo y, en particular, las contenidas en el Reglamento General aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.

**Art. 58.** 1) Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderinos de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones

centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas, deberán disponer de buena iluminación con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de agosto de 1940; 60-90 lux para iluminación general en los talleres, y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

**Art. 59.** 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla aspiradora.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

**Art. 60.** 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puño ajustado), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

**Art. 61.** 1) Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento General de 31 de enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipo estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

**Art. 62.** 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogidos asimismo en un lugar aparte el papeote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

**Art. 63.** 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

**Art. 64.** 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

**Art. 65.** En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen, en condiciones, el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

**Art. 66.** Todos los establecimientos

dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

**Art. 67.** En los establecimientos de cien o más trabajadores, que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad, deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

**Art. 68.** A los empleados en la sección de preparación de los cilindros del huecograbado les suministrará el patrono gratuita y diariamente un litro de leche, que deberán aquellos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

**Art. 69.** 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

3) Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

## CAPITULO XI

### Disposiciones varias

**Art. 70. Gratificaciones especiales.**

1) A fin de que los trabajadores de Artes Gráficas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a ocho días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a una semana de haber.

3) A estos efectos se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación, con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

**Art. 71.** Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al veintitrés de diciembre; la de dieciocho de julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

**Art. 72.** Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

**Art. 73. Cesión o traspaso de una Empresa.** — 1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

**Art. 74. Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

**Art. 75. Aplicación de la legisla-**

**ción general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Plus por cargas familiares**

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados .....	5 puntos.
» con 1 hijo .....	6 »
» » 2 » .....	7 »
» » 3 » .....	8 »
» » 4 » .....	10 »
» » 5 » .....	13 »
» » 6 » .....	16 »
» » 7 » .....	19 »
» » 8 » .....	22 »
» » 9 » .....	25 »
» » 10 » .....	30 »
» » 11 » .....	35 »
» » 12 » .....	40 »
» » 13 » .....	45 »
» » 14 » .....	50 »
» » 15 » .....	55 »
» » 16 » .....	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo. Si fueran viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta Disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados, y los adoptivos cuya adopción se hubiere practicado con arreglo a la ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendi-

zaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su con-sorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo. A menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa, se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración, durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos in-



feriores, consignándolo en el Reglamento interior.

15) Las cantidades que corresponden a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre, y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las notificaciones familiares que se produzcan durante el semestre motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, podrá establecerse en cada localidad una Caja de compensación local para distribuir este plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la industria de Artes Gráficas.

20) Si se acordara la constitución de estas Cajas de compensación local, todos los gastos de administración, burocráticos y de material serán de cuenta de la organización implantada, sin que en modo alguno puedan merecerse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse, las cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establece el plus.

21) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En el plazo de dos meses a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Artes Gráficas harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación, de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 23.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

SEGUNDA.—Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales o de oficio, pasará a Oficial primero el actual Oficial que esté mejorado sobre el jornal-base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por lo tanto, pluses de carestía general en la Empresa. Los restantes Oficiales no mejorados pasarán a Oficial segundo; pasarán a Oficial tercero los Ayudantes y los Aprendices que hayan cumplido el periodo de aprendizaje señalado en esta Reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación se guardarán, en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) Serán Oficiales primeros de CAJISTAS, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias. Se clasificarán como Oficiales segundos los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la Empresa. Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas sin mejora de jornal y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) LINTOTIPISTAS MONOTIPISTAS Y FUNDIDORES.—Todos los linotipistas, monotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares serán considerados en todos los casos como Oficiales primeros de cajas, y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores Oficiales

de primera, todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor serán los actuales ayudantes fundidores y Oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) MECANICOS DE MAQUINAS DE COMPONER.—Serán Oficiales de primera todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción, conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda, serán los actuales ayudantes, y Oficiales de tercera, serán los peones especializados en este trabajo que tengan, por lo menos, cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) MINERVISTAS. Oficial primero.—Serán considerados como tales, los actuales minervistas de color o los que conduzcan más de una minerva. Oficial segundo será el Minervista que conduce una sola máquina a un solo color. Oficial tercero, el actual marcador de Minerva.

e) MAQUINISTA. Oficial primero.—Serán los maquinistas conductores de máquinas rotativas, los de máquinas dobles sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. Oficial segundo, los actuales maquinistas de una sola máquina. Oficial tercero, los actuales marcadores.

f) ESTEREOTIPIA.—Los actuales Maestros de estereotipia serán clasificados como Jefes de Sección. Oficial primero, serán los actuales Oficiales. Oficial segundo, serán los actuales Oficiales fundidores. Oficial tercero, los actuales Ayudantes.

3) Para los restantes Grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que por lo detallado de las funciones que realizan no es menester un acoplamiento específico.

Madrid, 4 de febrero de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo

Relación de opositores aprobados, por orden de puntuación obtenida en la suma de los tres ejercicios.

Número	Nombre y apellidos	Puntuación	Número	Nombre y apellidos	Puntuación
1. 32.	D. <sup>a</sup> Avelina Honrubia Ródenas .....	31,00	11. 33.	D. Gabriel Serrano Corral .....	19,80
2. 35.	D. Lázaro Sánchez Suárez .....	29,50	12. 41.	D. Miguel Angel Pérez de la Canal y Gutiérrez .....	19,75
3. 12.	D. <sup>a</sup> María de las Mercedes Rajoy Sobredo .....	27,00	13. 7.	D. Julio Bazán Pinedo .....	19,50
4. 50.	D. Pantaleón Rosa García .....	25,75	14. 55.	D. Enrique Lopez Rodríguez .....	19,15
5. 8.	D. Eduardo Calderón Sola .....	23,50	15. 30.	D. Manuel Queipo Camó .....	19,00
6. 40.	D. <sup>a</sup> Cesarina de Mendoza y Lassalle .....	22,25	16. 21.	D. Cástor López Amor .....	18,50
7. 54.	D. Guillermo Canalda Palau .....	20,75	17. 34.	D. Fernando Sanz Macho .....	18,80
8. 31.	D. <sup>a</sup> Ana Balbastre Martínez .....	20,50	18. 14.	D. Francisco Javier Terra Vilar .....	18,70
9. 52.	D. Simeón Miguel Peguera .....	20,25	19. 43.	D. Carlos Conde Borrás .....	18,60
10. 46.	D. Julio Delgado Montero-Ríos .....	20,00	20. 51.	D. Manuel Blanco y Pérez del Camino .....	18,25

Madrid, 26 de febrero de 1944.—El Presidente del Tribunal, M. Martínez de Tena.—El Vocal Secretario, N. Aracena.

**Dirección General de Sanidad**

*Circular por la que se hace un llamamiento a las Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Higiene Infantil aprobadas en la última convocatoria.*

En armonía con lo prevenido en la convocatoria de 20 de mayo de 1943 y en la Orden de 31 de enero último por la que se nombraban Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Servicios de Higiene Infantil y Dispensarios de Puericultura de Centros de Higiene Rural, con el carácter de interinas y de alumnas de un curso de especialización a seguir en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, se hace público para conocimiento de las interesadas y de los Jefes de las Dependencias en que actualmente, y con carácter eventual, prestan servicio, que el curso de referencia dará comienzo el día 12 de abril próximo, para cuya fecha deberán personarse en el local de la citada Escuela sito en Chamartín de la Rosa (Madrid).

Madrid, 23 de febrero de 1944.—El Director general, J. A. Palanca.

*Transcribiendo relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición convocado en 5 de enero último, para proveer una plaza de Practicante en el Hospital del Rey y estáis en que se encuentran sus documentaciones.*

1. D. Pedro Luis Carrero Sáenz.—Completa.

2. D. Alfredo González Rico.—Falta toda la documentación y abonar derechos.

3. D. Demetrio Hernández García.—Falta toda la documentación y abonar derechos.

4. D. Marcial García Reche.—Falta toda la documentación y abonar derechos.

5. D. Enrique Martín Manrique.—Completa.—Ex combatiente.

6. D. José María Pastor Freixa.—Falta toda la documentación y abonar derechos.

7. D. Manuel de Cea y de la Torre.—Falta certificado de adhesión.

Los aspirantes que tengan incompleta su documentación o deban abonar los derechos de examen, podrán realizarlo en esta Dirección General en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de febrero de 1944.—El Director general, J. A. Palanca.

**Patronato Nacional Antituberculoso (Tribunal que ha de juzgar la prueba de aptitud y selección para cubrir plazas de Médicos encargados de las Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural)**

*Anunciando local, día y hora en que comenzará la prueba de aptitud para cubrir plazas de Médicos encargados de las Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural.*

Por la presente se hace público que la prueba de aptitud y selección para cubrir plazas de Médicos encargados de las Consultas de Tisiología en los Centros Secundarios de Higiene Rural,

to y 27 de octubre de 1943, dará comienzo el día 20 de marzo del corriente, y no el día 6 del mismo mes, como había sido anunciado, en el mismo local de la Escuela de Puericultura, Ferraz, número 60, a las seis de la tarde.

Madrid, 22 de febrero de 1944.—El Presidente del Tribunal, J. A. Palanca.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Resolución de 15 de enero de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guecho don Juan Mantilla Aguirre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guecho don Juan Mantilla Aguirre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro directivo en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1942 el Notario de Guecho, don Juan Mantilla Aguirre, autorizó una escritura de compraventa por la que don Laureano Arana Amezarri, los herederos de doña Teresa Ibaragaray Iraolaga y doña Sabina, don Victor y don Tomás Aguirriano Ibaragaray, unos por su propio derecho y otros debidamente representados, vendían en pleno dominio a don José y

don Juan Ramón Celaya Bilbao once dozavas partes de la finca urbana denominada casa «Zubiaga-Barri» con su terreno y huerta anejos, señalada con el número 26 de la calle de Andrés Cortina y situada en el barrio de Algorta, anteiglesia de Guecho, provincia de Vizcaya; y que en dicha escritura, por haber fallecido doña Teresa Ibararay Maolaga el 29 de enero de 1933 sin dejar disposición testamentaria, se solicitaba la inscripción del derecho hereditario de la tercera parte indivisa de la citada finca, perteneciente a la finada, a favor de sus hijos don Juan, doña Inés, doña Isabel y doña Juana Báez Ibararay, a cuyo efecto el Notario hacía constar en la misma escritura de compraventa que acompañaba a ella el correspondiente testimonio notarial del testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato;

Resultando que presentada primera copia de la escritura de compraventa, acompañada del citado testimonio notarial, en el Registro de la Propiedad de Bilbao, el Registrador puso en ella la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento porque el testimonio notarial del auto de declaración de herederos no se considera título suficiente para la inscripción que se solicita, referente al derecho hereditario de sus cuatro hijos, Juan, Inés, Isabel y Juana, a tenor de los artículos 3.º y 21 de la Ley Hipotecaria y 71 del Reglamento, y Resolución de 31 de diciembre de 1892, sin tomarse anotación preventiva por no haberse solicitado»; y que presentada en el Registro por el Oficial de la Notaría el testimonio judicial del mencionado auto, fué extendida la inscripción;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, al solo efecto de que se declarase que la escritura está extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por entender que la nota calificadora perjudica a su honorabilidad y crédito profesional, ya que él consideraba en la escritura que es suficiente para obtener la inscripción del derecho hereditario la presentación en el Registro de un testimonio notarial del testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato, sin que sea forzosamente necesaria la aportación de este último, por cuya circunstancia debe estimarse clara e indudable su personalidad para interponer el recurso conforme al número 2.º del artículo 121 del Reglamento Hipotecario, exponiendo, como fundamentos del mismo, que el criterio mostrado en la calificación desconoce el valor de la fe pública notarial y podría dar lugar, caso de prevalecer, a la to-

tal negación de la elevada función del Notariado; que los fundamentos legales alegados por el Registrador sólo demuestran que los documentos complementarios del título inscribible, que en este caso es la escritura de compraventa conforme al artículo 45 del Reglamento Hipotecario, pueden presentarse por medio de testimonio notarial; que nunca se inscriben las escrituras matrices que quedan en el protocolo, ni los autos de declaración de herederos abintestato originales, sino sus copias o testimonios; que la jurisprudencia de la Dirección General ha resuelto claramente que pueden testimoniarse los testamentos, llegando la Resolución de 15 de marzo de 1887 a reconocer concretamente que pueden insertarse en las escrituras de partición los testimonios judiciales de los autos de declaración de herederos abintestato, lo cual no es otra cosa que un testimonio notarial; que este criterio no está desvirtuado, sino confirmado, por la Resolución de 31 de diciembre de 1892, citada por el Registrador, que exige se presenten primeras copias y no estima suficientes los testimonios notariales, porque se refiere a las escrituras públicas, no a los documentos complementarios, ni por el Reglamento Notarial vigente, que es muy amplio en materia de testimonios; y que pretender llevar el acto transmisor a la inscripción en el Registro de la Propiedad, siguiendo a los hipotecaristas germanicos, es desconocer los principios básicos de nuestro Derecho Inmobiliario, en el que «se compra y se vende en la mesa del Notario, que es la realidad», y es rebajar de categoría a la escritura pública, que es el acto jurídico en sí mismo perfecto y válido;

Resultando que el Registrador manifestó que no estimaba oportuno informar acerca del contenido de la nota calificadora, ya que el Notario había perdido su personalidad para recurrir por haber aceptado la calificación presentando, dentro del término legal para subsanar los defectos del título, el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato, y que no se explicaba, por no tratarse de un torneo de academia, cómo se interponía el recurso gubernativo después de haber sido inscrita la escritura de compraventa que dió lugar al mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Registrador de la Propiedad que emitiera el correspondiente informe sobre el fondo del asunto, conforme al artículo 126 del Reglamento Hipotecario, por estimar que el Notario tiene personalidad para recurrir por las mismas razones alegadas por éste, y que no la ha per-

didado, porque la jurisprudencia hipotecaria reconoce derecho al fedatario para interponer recurso gubernativo, aun después de inscrita la escritura, por haberse subsanado sus defectos, a fin de dejar a salvo su prestigio y crédito profesional y porque en el expediente no aparece que el Notario haya reconocido de una manera explícita la existencia del defecto alegado en la calificación, en cuyo caso sí habría perdido su personalidad para recurrir según la doctrina de la Dirección General;

Resultando que el Registrador, no conformándose con el criterio presidencial, solicitó que se tuviera por interpuesto el recurso de alzada fundándole especialmente en el contenido de la Resolución de 15 de diciembre de 1927, que determina con precisión cuándo el Notario pierde su personalidad por hechos propios, y que en su informe alegó, en defensa de su nota que el recurrente, al afirmar que el título inscribible en este caso para obtener la inscripción del derecho hereditario es la escritura de compraventa, confunde por completo los conceptos de documentos inscribibles y complementarios, a pesar de la clara doctrina de la Resolución de 21 de diciembre de 1892, ya que si se hubiera realizado la partición de la herencia, ésta sería el título fundamental, y el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato el complementario, pero faltando la partición y solicitada únicamente la inscripción del derecho hereditario en abstracto en la escritura de compraventa, ésta es sólo un documento complementario, siendo el verdadero título inscribible el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato;

Vistos los artículos 121 y 126 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de mayo de 1878, 16 de enero de 1893, 19 de septiembre de 1895, 12 de diciembre de 1923, 31 de marzo de 1926 y 15 de diciembre de 1927;

Considerando que la personalidad del Notario en el caso del recurso está reconocida por el número 2.º del artículo 121 del Reglamento Hipotecario y por las citadas decisiones de esta Dirección General, que en su Resolución de 31 de marzo de 1926 declara que el Notario tiene personalidad para interponer el recurso gubernativo «cuando la calificación se apoya en motivos que, por haber sido conocidos y tenidos en cuenta al redactar la escritura, pudieran dar lugar a la creencia de que dicho fedatario no sabía apreciar el alcance de las relaciones o particularidades jurídicas del caso al proveer a las dificultades que en la realidad se opu-

serán a la voluntad de los otorgantes»;

Considerando que el hecho de que un Oficial de la Notaría presentara en el Registro el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato no es motivo suficiente para estimar que el fedatario se había conformado con la calificación, puesto que la aprobación de ésta debe ser hecha en forma que no deje lugar a dudas y pueda causar efecto en el expediente gubernativo;

Considerando que contra la alegación hecha por el Registrador de que la escritura ya había sido inscrita en el momento de la interposición del recurso, ha de ponerse de relieve que la doctrina constante de este Centro, desde la Resolución de 10 de mayo de 1878 hasta la de 15 de diciembre de 1927, sostiene que el hecho de la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad no impide que el Notario pueda, con posterioridad, interponer el correspondiente recurso gubernativo para salvar su decoro y prestigio profesional, sólo a los efectos de que se declare que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales;

Considerando que el interesante tema relativo a la diferencia que existe entre la inscripción del derecho hereditario en abstracto y la inscripción de la transferencia concreta o adjudicación de una finca o participación en la misma a favor de varios herederos, así como la fijación de los documentos o títulos necesarios para efectuar las operaciones respectivas, plantean problemas de gran trascendencia que sólo podrán ser formalmente discutidos cuando se haya dictado por la Presidencia de la Audiencia Territorial el auto correspondiente;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y devolver el expediente a la Audiencia Territorial para que resuelva en cuanto al fondo.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1944.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación a la ampliación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (3.) Publicadas la 1.ª y 2.ª en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 25 y 26 de febrero actual.

Factura número 29, de Deuda Amortizable al 5 por 100, con impuesto, emisión 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, números 1.583 al 6, 2.110 al 17, 2.721 y 2, 3.050, 3.562 al 6, 4.539 y 40, 4.649, 4.711 al 20, 6.991 al 4, 7.265, 7.430, 7.442 y 3, 7.507 y 8, 8.211 al 27, 8.721 al 8, 10.882 y 3, 12.544, 13.302 al 16, 15.635, 17.651 al 63, 17.686 al 9, 19.287 al 316, 23.878, 25.864, 26.200, 26.204, 30.719 y 20, 33.100 al 6, 33.130, 33.132 al 4, 36.314, 37.604 al 8, 41.974 y 5, 44.996, 48.222 al 8, 48.439 y 40, 48.690 y 1, 49.014, 49.053 y 4, 49.075 al 7; 49.917, 55.239 al 52, 57.579, 58.871 y 2, 61.147, 63.111 al 13, 63.992 al 7, 64.411 al 18, 65.091, 69.858 al 61, 72.045 y 6, 72.075, 73.556, 75.668 al 72, 75.865, 80.359 al 74, 81.076 al 79, 81.179 y 80, 83.031, 83.778 al 80, 84.796 al 800, 84.739, 95.063 al 5, 95.792, 99.731, 100.883, 100.911 al 13, 101.793 y 4, 102.648, 102.785 al 7, 103.106 al 11, 103.438, 105.050 al 3, 109.920 a 2, 110.264 y 5, 110.598 al 626, 111.783 al 92, 112.532 y 3, 113.296 y 7, 113.569 al 71, 113.885, 113.914, 117.933, 118.663 al 0, 119.695 y 6, 119.723 y 4, 134.427 al 31, 142.594 y 5, 146.016 al 23, 146.396, 146.594 y 5, 151.557, 151.626 al 54, 151.997 y 8, 156.553 al 68, 157.630, 158.332 al 36, 161.742, 161.926 al 30, 162.067 al 72, 162.077 al 81, 162.789 al 91, 163.060 y 1, 164.411 al 25, 165.145, 165.506 y 6, 165.955, 166.028, 166.089, 166.581 al 91, 168.959 al 79, 169.678, 171.668, 171.841, 174.633 al 38, 178.736 y 7, 178.961, 180.103, 180.116, 180.699 al 706, 181.196 al 9, 182.108 y 9, 182.513, 183.667, 183.721 y 2, 183.857, 183.927, 186.901, 188.437 y 8, 190.025 y 6, 190.228 al 44, 191.385, 191.565, 191.974 al 6, 193.365 al 404, 193.564, 193.658 y 9, 197.387 y 8, 202.900 al 2, 203.552 al 73, 203.604 y 5, 203.613, 205.118 al 26, 205.184 al 95, 205.904 al 12, 205.989 al 91, 206.807 al 10, 211.439 al 42, 211.445, 213.073 y 4, 214.778, 214.806 al 15, 214.992 al 5, 215.978 al 85, 216.501 y 2, 216.681, 217.115 al 17, 221.546, 230.829 al 55, 231.742 al 6, 232.566 y 7, 234.499 y 500,

234.601 al 8, 234.636 al 42, 235.166, 243.834 al 8, 243.944 al 8, 244.783, 244.823 y 4, 245.155 y 6, 248.183 y 4, 248.448 y 9, 249.061 al 3, 253.057 y 8, 253.402, 253.586, 253.618 y 19, 254.972 al 5, 255.856, 258.840 y 1, 272.940 al 6, 272.950 al 8, 272.965 al 73.094, 273.143 al 6, 273.193, 273.195 al 8, 273.200 al 4, 273.219 al 23, 273.227 al 337, 273.412 y 3.

\* \* \*

Factura número 30, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, vencimiento de 15 de noviembre de 1938:

Serie C, números 681 al 7, 1.271, 2.405, 3.139, 3.184, 3.304 y 5, 3.370, 3.641, 4.455, 4.468 y 9, 4.532 al 4, 4.538 al 41, 5.282, 5.634 y 5, 5.941, 5.955, 5.971, 6.228, 6.237 al 9, 7.065 y 6, 7.416 y 7, 8.020, 8.161, 8.983, 9.009, 9.303 al 5, 9.731 al 4, 10.468 y 9, 11.608 al 10, 14.653, 15.768 y 9, 16.383 al 5, 16.682 al 6, 17.220, 17.624 y 5, 18.591 al 3, 18.742 y 3, 21.422 al 5, 23.315 al 36, 23.344 al 51, 24.297 al 301, 27.636 al 40, 28.756 al 8, 29.131 y 2, 30.925, 33.077, 33.088, 33.340, 33.409, 33.640, 34.196 y 7, 35.610 al 26, 35.555, 38.171 al 3, 38.388, 38.931, 39.711 y 2, 39.797 y 8, 40.232 al 41, 42.527 y 8, 42.730, 45.823, 46.488 al 91, 46.753, 46.931, 49.114 al 6, 49.235 y 6, 49.288 y 9, 50.611 y 2, 50.617, 51.411, 51.577, 53.429 y 30, 53.701, 54.870 al 9, 56.493, 56.593 y 4, 57.475 y 6, 57.641 al 3, 58.200 al 10, 59.689 al 93, 60.540, 60.757 y 8, 60.858, 61.004 al 7, 62.987 al 9, 63.362, 65.853 al 62, 66.072, 66.266, 66.942, 67.237 y 8, 73.148, 73.887 y 8, 77.843, 78.131, 78.251 al 3, 78.257 al 85, 78.316 al 9, 78.326 al 59, 78.589, 78.595, 78.597 al 602, 78.606 al 11, 78.616 al 35, 78.646 al 8, 78.652 al 60, 78.671 al 7, 78.679 al 81, 78.685 al 8, 78.693 al 9, 78.701, 78.704 al 7, 78.721 al 50, 78.760, 78.764 al 8, 78.790 al 4, 78.815 al 9, 78.822 al 5, 78.838 al 47, 78.875 y 6, 78.883 al 5, 78.692, 78.897, 78.917 al 9, 78.932 al 45, 78.952 al 91, 79.013 y 4, 79.024 y 5, 79.046, 79.059 al 64, 79.476 y 7, 79.480, 79.612 al 6, 80.341 al 3, 80.522 al 31, 80.584, 80.601, 82.754, 84.144, 86.525 y 6, 86.570, 86.598, 88.545 y 6, 89.377 al 9, 89.559, 91.667 al 86, 93.372 al 5, 94.469, 94.671 al 87, 94.804 y 5, 94.826 al 9, 95.355 al 61, 95.451, 98.454 al 6, 99.256 y 7, 99.306, 99.795, 100.757, 101.213 y 4, 101.330, 102.928 al 42, 104.097 al 9, 104.136 y 7, 104.241, 104.356 y 7, 104.760 al 2, 106.290, 106.643 al 9, 108.048 y 9, 108.102 al 4, 108.464, 109.043 al 5, 112.918 al 26, 125.934 y 5, 126.395 y 6, 127.379 al 81, 131.192 y 3, 133.357, 133.359, 134.438 y 9, 134.684 y 5, 134.773, 135.196 al 9, 135.595 y 6, 142.086, 142.758 al 61, 143.477.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS (SECCION DE CONSERVACION)

Distribución general entre las Jefaturas de Obras Públicas que se citan de varios créditos consignados en el Presupuesto ordinario para 1944 del Ministerio de Obras Públicas destinados a servicios de la Dirección General de Caminos.

Jefatura de Obras Públicas	Capítulo 3.º artículo 6.º grupo 2.º concepto 1.º		Capítulo 3.º artículo 1.º grupo 2.º concepto unico		Capítulo 1.º artículo 3.º grupo 4.º concepto unico		Capítulo 1.º artículo 2.º grupo 4.º concepto 2.º		Capítulo 2.º artículo 1.º grupo 3.º concepto unico	
	Jornales, materiales y conservación ordinaria		Gastos de locomoción		Dietas		Quebrantío de moneda		Material de oficina	
	CONSIGNACION		CONSIGNACION		CONSIGNACION		CONSIGNACION		CONSIGNACION	
	Annual	Trimestral	Annual	Trimestral	Annual	Trimestral	Annual	Trimestral	Annual	Trimestral
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete .....	1.017.720	254.430	15.800	3.430	23.760	5.940	1.000	250	8.528	2.132
Alicante .....	835.080	208.770	10.400	2.600	20.960	5.240	1.000	250	8.528	2.132
Almería .....	572.760	143.190	6.600	1.650	15.960	3.990	1.000	250	8.528	2.132
Avila .....	558.600	139.650	8.800	2.200	15.600	3.900	1.000	250	8.528	2.132
Badajoz .....	1.215.960	303.990	14.060	3.740	28.960	7.240	1.000	250	8.528	2.132
Balears .....	698.880	174.720	8.880	2.220	20.480	5.120	1.000	250	8.528	2.132
Barcelona .....	1.318.080	329.670	9.080	2.270	31.300	7.950	1.000	250	10.412	2.603
Burgos .....	1.280.160	320.040	17.800	4.450	27.240	6.810	1.000	250	8.528	2.132
Cáceres .....	965.760	241.440	12.500	3.140	20.920	5.230	1.000	250	8.528	2.132
Cádiz .....	937.200	234.360	8.120	2.040	20.920	5.230	1.000	250	8.528	2.132
Castellón .....	636.840	159.210	8.120	2.040	19.040	4.760	1.000	250	8.528	2.132
Ceuta .....	92.400	23.100	2.400	600	4.960	1.240	1.000	250	8.528	2.132
Ciudad Real .....	1.205.280	301.320	15.520	3.880	26.360	6.590	1.000	250	8.528	2.132
Córdoba .....	1.192.440	298.110	14.200	3.550	27.200	6.800	1.000	250	8.528	2.132
Coruña .....	954.840	238.710	12.200	3.050	21.680	5.420	1.000	250	8.528	2.132
Cuenca .....	1.172.040	293.910	15.300	3.840	24.800	6.200	1.000	250	8.528	2.132
Gerona .....	742.800	185.700	10.160	2.540	17.080	4.270	1.000	250	8.528	2.132
Granada .....	1.084.800	271.200	10.080	2.520	22.920	5.730	1.000	250	8.528	2.132
Guadalajara .....	846.120	211.530	14.960	3.740	21.720	5.430	1.000	250	8.528	2.132
Guipúzcoa .....	522.480	130.620	3.000	750	12.800	3.200	1.000	250	8.528	2.132
Huelva .....	570.600	142.650	6.240	1.560	15.640	3.910	1.000	250	8.528	2.132
Huesca .....	995.880	248.970	16.400	4.100	24.840	6.210	1.000	250	8.528	2.132
Jaen .....	983.400	245.850	11.360	2.840	27.720	6.930	1.000	250	8.528	2.132
Las Palmas .....	1.043.640	260.910	15.000	3.750	22.760	5.690	1.000	250	8.528	2.132
Lérida .....	1.034.640	258.660	10.880	2.720	21.080	5.270	1.000	250	8.528	2.132
Lagrono .....	532.920	133.230	7.480	1.870	15.000	3.750	1.000	250	8.528	2.132
Lugo .....	863.760	215.940	11.720	2.940	18.600	4.650	1.000	250	8.528	2.132
Madrid .....	1.550.760	387.690	11.120	2.780	40.840	10.210	1.000	250	10.412	2.603
Málaga .....	921.120	230.280	9.600	2.400	24.360	6.090	1.000	250	8.528	2.132
Mejilla .....	66.000	16.500	2.000	500	4.360	1.090	1.000	250	8.528	2.132

Jefatura de Obras Públicas	Capítulo 3.º artículo 6.º grupo 2.º concepto 1.º			Capítulo 3.º artículo 1.º grupo 2.º concepto único			Capítulo 1.º artículo 3.º grupo 4.º concepto único			Capítulo 1.º artículo 2.º grupo 3.º concepto único					
	Jornales materiales y conservación ordinaria			Costos de locomoción			Dielas			Quebrando de moneda			Material de oficina		
	CONSIGNACION			CONSIGNACION			CONSIGNACION			CONSIGNACION			CONSIGNACION		
	Annual	Trimestral	Pesetas	Annual	Trimestral	Pesetas	Annual	Trimestral	Pesetas	Annual	Trimestral	Pesetas	Annual	Trimestral	Pesetas
Murcia .....	804.240	201.060	11.680	2.920	21.440	5.360	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Navarra-Alava .....	—	—	3.600	900	—	—	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Orense .....	752.400	188.100	7.720	1.930	16.880	4.220	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Oviedo .....	1.707.600	426.900	17.800	4.450	34.040	8.510	1.000	250	10.412	2.603	2.603	1.000	250	10.412	2.603
Palencia .....	888.000	222.000	13.200	3.300	18.800	4.700	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Pontevedra .....	914.280	228.570	10.000	2.500	18.400	4.600	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Salamanca .....	685.920	171.480	11.000	2.750	20.500	5.140	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Santander .....	804.060	201.240	11.000	2.750	19.500	4.800	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Segovia .....	501.600	125.400	7.250	1.820	14.020	3.730	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Sevilla .....	1.523.760	380.940	15.440	3.860	30.880	7.720	1.000	250	10.412	2.603	2.603	1.000	250	10.412	2.603
Soria .....	514.800	128.700	8.680	2.170	15.120	3.780	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Tarragona .....	752.400	188.100	9.720	2.430	19.480	4.870	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Tenerife .....	—	—	—	—	—	—	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Teruel .....	878.160	219.540	14.320	3.580	23.060	5.990	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Toledo .....	1.465.200	366.300	18.020	4.710	29.300	7.340	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Valencia .....	982.080	245.520	8.600	2.160	24.520	6.130	1.000	250	10.412	2.603	2.603	1.000	250	10.412	2.603
Valladolid .....	807.600	201.900	10.020	2.730	20.000	5.150	1.000	250	10.412	2.603	2.603	1.000	250	10.412	2.603
Vizcaya .....	603.000	165.750	4.520	1.130	17.300	4.250	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Zamora .....	700.560	102.390	10.200	2.550	17.680	4.420	1.000	250	8.528	2.132	2.132	1.000	250	8.528	2.132
Zaragoza .....	1.532.880	383.220	16.000	4.150	31.040	7.760	1.000	250	10.412	2.603	2.603	1.000	250	10.412	2.603
<b>Totales .....</b>	<b>43.302.000</b>	<b>10.840.500</b>	<b>530.000</b>	<b>132.500</b>	<b>1.035.000</b>	<b>258.750</b>	<b>51.000</b>	<b>12.750</b>	<b>460.000</b>	<b>112.500</b>	<b>112.500</b>				

Aprobada por Orden ministerial de 17 de enero de 1944.—Madrid, febrero de 1944.—El Director general, M. Rodríguez. Eros, Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.